



Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040
16 JUL 2020
HOY: _____
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria



CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del accionado cuando al preguntársele por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en esta Comisaría en su contra, contesto: "(...)... Pues sí es cierto lo que ella dice, si la iba a ahorcar, yo fui a buscarla pero lo dije fue con rabia y me fui a la alcoba per era asustarla pero como se le ocurre ir a ahorcarla eso oo dije fue por ira... yo a ella a le digo hay veces palabras lo que se le viene a al cabeza y el hijueputazo eso si es cierto...", relato ratificado en diligencia efectuada, presentando con ello conductas de maltrato verbal y psicológico, las que le fueran taxativamente prohibidas.



conminó a la actora a fin de que corrigiera a su hijo, mediante el dialogo, la restricción de beneficios y sin usar agresión física; ordenó remitir al grupo familiar, que asistiera de carácter obligatorio a recibir a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor LUIS ENRIQUE ARÉVALO LOTA, por acto administrativo del dieciséis (16) de diciembre de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha veintitrés (23) de agosto de 2011.
2. Imponer sanción al infractor LUIS ENRIQUE AREVALO LOTA, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Advertir al sancionado, que una vez se surtido el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juez de Familia, que debería consignar el valor de la multa a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social y aportar a ese Despacho el correspondiente recibo, so pena de proceder a la conversión en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto de multa.
4. Informar al incidentado, que está obligado a continuar cumpliendo plenamente en lo sucesivo con todo lo ordenado en la medida de protección a que se hizo referencia.
5. Informarle igualmente, que deberá presentar al despacho el recibo de la consignación que acredite, el cumplimiento de la providencia.
6. Remitir el expediente al Juez de Familia (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01404-00
CUADERNO: 1
CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho
DISPONE:

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante **MARÍA GILMA PINZÓN RODRÍGUEZ**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE ARÉVALO LOTA**.

ANTECEDENTES:
Mediante audiencia del veintitrés (23) de agosto de 2011, la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección 593 de 2011 RUG 5908-2011, siendo accionante **MARÍA GILMA PINZÓN RODRÍGUEZ** en contra de **LUIS ENRIQUE ARÉVALO LOTA**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Imponer como medida de protección en favor de la accionante y su hijo **MAIRON STEVEN ARÉVALO PINZÓN**, consistente en la conminación al accionado para que se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia, entendida como, verbal, psicológica o física y económica, se fijó fecha para seguimiento; se le Advirtió al accionado, que el incumplimiento d las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; se